

acerca de su obra, el autor se preocupó de exponer el concepto de San Francisco sobre la dirección espiritual de las almas, señalando también el influjo que la condición episcopal del Santo tuvo sobre su modo de concebir la Fundación, y el influjo que igualmente pudieron tener sobre él otros ejemplos antiguos o contemporáneos de fundaciones religiosas.

Las conclusiones ponen de relieve la trascendencia de las realizaciones de San Francisco de Sales, el puente entre ésta y el mundo que el Fundador se esforzó en tender, y el valor que su obra tiene cuando, como hoy en día, se busca la superación del vacío que separa la vida activa y contemplativa.

ALBERTO DE LA HERA

LADISLAW ZIOLEK, *Sede vacante nihil innovetur* (Studium historico-iuridicum ad can. 436 C. I. C.), 1 vol. de 173 págs. Editorial Herder, Roma, 1966.

Hemos de advertir, en primer lugar, que, si bien el título de la obra que nos ocupa hace referencia al can. 436, sin embargo, se trata más bien de un estudio histórico-jurídico en torno al régimen de la diócesis vacante.

El tema se centra en el estudio de las siguientes cuestiones. ¿Quién rige la diócesis vacante? ¿Cuál es la naturaleza y, sobre todo, el ámbito de competencia de la persona o personas que rigen la diócesis vacante?

Para contestar a estas preguntas, el autor examina, siguiendo un orden cronológico, las diversas figuras: presbiterio, visitadores, administrador, capítulo y vicario capitular, que históricamente han ejercido el régimen de la diócesis vacante, deteniéndose, de modo especial, en la figura del Vicario Capitular a la que dedica la mayor parte de su trabajo. Evidentemente, al analizar el ámbito de competencia surge el tema del can. 436: «Sede vacante nihil innovetur», pero, no como tema central anunciado en el título, ya que al estudio de la norma contenida en dicho canon tan solo le dedica veinte páginas del Capítulo III.

El autor divide su trabajo en cuatro partes: a) Ambito del principio «Sede vacante...» en la disciplina de la Iglesia desde los primeros tiempos hasta las Decretales de Gregorio IX (págs. 1-28); b) El principio «Sede vacante...» como norma jurídica (págs. 29-65); c) De la potestad

del Capítulo en sede vacante y del Vicario Capitular desde el Concilio de Trento hasta la promulgación del Código (págs. 66-138); d) Normas del derecho vigente (págs. 139-173).

La labor del autor es, sin duda alguna, meritoria y sumamente laboriosa, dada la abundancia de textos y bibliografía que maneja, aunque quizá se podría desejar una mayor sistematización y ordenación de los mismos a fin de evitar algunas repeticiones y obtener una idea más de conjunto respecto a las diversas cuestiones implicadas.

Su mayor interés, quizá, radique en la visión que el autor nos ofrece, sobre la naturaleza y las funciones de las diversas figuras jurídicas que históricamente han regido las diócesis vacantes, en orden a una nueva estructuración del régimen de las mismas.

Sin embargo, en orden, precisamente, a esta nueva estructuración del régimen de la diócesis vacante, la aportación del autor, creemos, hubiese sido mucho más rica y valiosa, de haber tenido presente los problemas que del Decreto «Christus Dominus» —aparecido con anterioridad— se derivan respecto a dichas figuras. Dicha problemática podríamos, a grandes rasgos, resumirla en los siguientes términos:

a) el Dect., «Christus Dominus» (n. 26) y el Motu Proprio «Ecclesiae sanctae» (I, n. 13 & 3) consideran vigente la figura del Vicario Capitular; ahora bien, no debemos olvidar que tal figura gira, a su vez, en torno al Cabildo Catedral, constituyendo, entre otras, dos instituciones fundamentales con participación en el gobierno de la diócesis.

b) el mismo Dect., «Christus Dominus» (n. 27) en relación con el Cabildo Catedral, señala que «novae ordinationi, quatenus opus sit, necessitatibus hodiernis aptae subiiciantur». Reforma que, sin duda alguna, ha de referirse a su participación en la función pastoral del Obispo diocesano, lo cual, como es obvio, ha de verse reflejado en las funciones que se asignen al Vicario Capitular.

c) la institución del Cabildo Catedral, por otra parte, está en íntima relación con otra figura jurídica regulada por el Motu proprio «Ecclesiae Sanctae» (I, n. 15): el Consejo Presbiteral. ¿Cuáles son las relaciones Cabildo Catedral-Consejo Presbiteral? ¿Son compatibles hoy en día?

Si bien, en la actualidad, presentan es-

BIBLIOGRAFIA

estructuras diversas, no obstante, estimamos como válida la afirmación de Souto, ya que «teniendo en cuenta que todo órgano se especifica y justifica institucionalmente por razón de una exigencia funcional, habrá que concluir que la función consultiva reconocida actualmente al Cabildo —y cuyo fundamento histórico se encuentra en el antiguo colegio presbiteral— no tiene razón de subsistir después de la creación del Consejo Presbiteral, en cuanto que este último se constituye, precisamente, como representación del presbiterio».

Esto supuesto, la reforma del Cabildo, solicitada por los padres conciliares, llevaría consigo el que éste se viese desprovisto de sus funciones en el gobierno de la diócesis, orientándose, como sugiere Souto, «hacia una más efectiva dedicación a las funciones litúrgico-cultuales de la Iglesia Catedral».

A su vez, la figura del Vicario Capitular, como órgano ejecutivo en Sede Vacante, perdería, a mi entender, su significado, habiendo de ser sustituida por otra que podríamos llamar «Vicario Presbiteral», el cual, prácticamente, ejercería las mismas o parecidas funciones que el actual Vicario Capitular, pero, como órgano, no del Cabildo, sino del Consejo Presbiteral.

Dentro de todo este contexto, la obra del autor puede suponer una importante aportación en orden al conocimiento de las funciones que, históricamente, se han asignado a las personas que han ejercido el gobierno de la diócesis vacante. Regulación de la que no podemos prescindir ya que, como recientemente ha dicho Pablo VI, «la renovación operará precisamente sobre la legislación preexistente...» (Discurso al II Congreso Internacional de Canonistas, del 25 de mayo de 1968).

GREGORIO DELGADO

PIO FEDELE, *Dante e il Diritto Canonico*, 1 vol. de 184 págs., Perugia, 1965.

Para conmemorar el séptimo centenario del nacimiento de Dante, el Prof. Fedele tenía prevista una amplia obra que comprendiese las aportaciones del pensador y escritor florentino en el campo del Derecho. Inicialmente sólo pudo publicar el ensayo que presentamos, como separata del vol. XXI (1965), n.º 3-4, de *Ephemeres Iuris Canonici*.

A través de las páginas —densas y con citas constantes— de este ensayo se

observa la gran capacidad, ya reconocida, de Fedele para analizar los temas jurídicos, tanto desde el aspecto doctrinal como histórico. Es interesante destacar la parte inicial de este libro, con temas más generales en torno al concepto de Derecho y a su aplicación a la Iglesia. Puede dar la impresión de que el A. hace hablar los textos del Dante con un lenguaje ajeno, esto es: con el lenguaje jurídico actual. Sin embargo, es fácil distinguir las interpretaciones del A. en base a los copiosos textos que intevera de los dos libros capitales del Dante: *Monarchia* y, sobre todo, *Divina Commedia*.

La agudeza y con frecuencia el sarcasmo —de Dante son puestas bien de manifiesto por Fedele al analizar temas concretos, en lo que se podría llamar segunda parte de esta obra: problemas y polémicas en cuanto al voto, forma del matrimonio, segundas nupcias, usura, etc. Entrañan las citas, bien elegidas, y los comentarios de Fedele una valiosa orientación —no nueva, pero siempre necesaria y actual— cara a la formulación y aplicación prudencial del Derecho. En este punto la ironía dantesca condenando la fácil y presuntuosa «sabiduría» de los juristas, carentes del sentido de la justicia —afincada en Dios y no ajena al sentido común—, pero muy ajustados al sentido de la ley.

En fin, en este ensayo de grata mas no fácil lectura, salen al encuentro del lector varios de los temas siempre palpitanes del Derecho y también, directa o tangencialmente, observaciones de interés indudable para el momento actual del Derecho Canónico.

JUAN CALVO

ANDREA BONI, *Disciplina religiosa e aggiornamento conciliare*, 1 vol. de 176 pp., Bibliotheca Pontificii Antoniani, Roma 1967.

Este libro está dedicado a la obligatoriedad de las reglas y constituciones de las religiones, tema importante ya que se ha ido enfocando históricamente desde una perspectiva errónea.

El libro tiene dos capítulos: el primero dedicado a la evolución histórica del problema, y el segundo a su formulación jurídica.

El desenfoque a que antes aludíamos se debe a que se ha contemplado la obligatoriedad de las reglas y constituciones ba-